

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 07/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220160013801	Verbal	LUIS GUILLERMO MESA GARCIA	NANCY DE LA CRUZ GRISALES IRAL	Auto de Trámite RECHAZA RECUSACION - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05318408900220200012001	Verbal	GUILLERMO DE JESUS GAVIRIA AYALA	SERGIO AMAYA SEPULVEDA	Auto declara inadmisibles apelaciones Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120140038100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO PEREZ MORALES	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	Auto fija fecha remate Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120200013800	Verbal	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120200022400	Acción Popular	PREVENTIVA DE POPIETARIOS Y REIDENTES DE LA URBANIZACION LOS LLANOS	LUZ ESTELLA ABRIL RAMIREZ	Auto que accede a lo solicitado REQUIERE A CORNARE PARA COMPLEMENTAR INFORME - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210000900	Ejecutivo Singular	MARISOL TOBON CAMPUZANO	CARLOS MARIO GONZALEZ NOREÑA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210008300	Verbal	CARMEN SILVANA BARRERA SANCHEZ	PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S.	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210008900	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	JAVIER VALENCIA ALZATE	Auto que rechaza la demanda POR REQUISITOS - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA	GLORIA INES BETANCUR AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS URIEL GARCIA OTALVARO	JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ	Auto que rechaza la demanda POR REQUISITOS - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009300	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009500	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto que rechaza la demanda Y ORDENA REMISIÓN AL JUZGADO LABORAL DE LA LOCALIDAD - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	NACIONAL DE GUANTES SAS	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		
05615310300120210009800	Verbal	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ ZAPATA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	06/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquia, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MESA Y OTROS  
DEMANDADO: NANCY DE LA CRUZ GRISALES IRAL  
RADICADO: 051484003002 **2016-00138** 01

Asunto: Auto (I) No. 309. Resuelve Recusación

**ANTECEDENTES**

Conoce el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Guarne del proceso Verbal - Reivindicatorio- promovido por LUIS GUILLERMO MESA Y OTROS en contra de NANCY DE LA CRUZ GRISALES IRAL, proceso que se encuentra a puertas de emisión de sentencia, la cual estaba programada para el pasado 25 de noviembre de 2020 y en virtud de la recusación presentada el 23 de noviembre del año citado, el ad-quo se abstuvo de dictar sentencia, en vista de la recusación presentada.

Mediante escrito radicado el pasado 23 de noviembre de 2020, procede la codemandada Nancy de la Cruz Grisales Iral, a través de profesional del derecho, a formular recusación, utilizando como causales la enlistada en el numeral 2 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, la que no es aceptada por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

**CONSIDERACIONES**

Se refiere el Libro Primero, Título V, Capítulo II del Código General del proceso, a impedimentos y recusaciones, figuras orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan son taxativas, de interpretación restrictiva y se refieren a circunstancias que pueden afectar la objetividad del juez, por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Valga precisar que el impedimento consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de separarse del conocimiento de determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho y que se configura una de las causales definidas por ley, mientras la recusación es una manifestación que proviene del interviniente cuando estima que el funcionario judicial se halla incurso en alguna de las mismas causales que dan lugar a la manifestación de impedimento.

Con relación a la oportunidad y procedencia de la recusación, dispone el artículo 142 del Código General del Proceso que, *“Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, **ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.** (...)*” -negrilla fuera de texto-

Frente al caso concreto, dígase de entrada que la recusación propuesta por el abogado José Heriberto Saldarriaga Echevarría, en representación de su poderdante debió ser rechazada de plano, pues es claro que este se presenta con posterioridad al hecho que la motiva; nótese que la Dra. Ana María Arcieri Saldarriaga, fungió como Juez del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, hasta el 14 de agosto de 2018, y posteriormente asumió el conocimiento del proceso el Dr. Didier Grajales Vera, quien emitió el primer pronunciamiento por auto de agosto 27 de 2018, que convoca a la audiencia de alegatos y fallo, la cual se llevo a cabo el 23 de octubre de 2018, en la cual negó las pretensiones de la demanda de pertenencia y ordena la reivindicación del inmueble con matrícula 020-24311, sentencia que fue apelada, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, quien en audiencia del 13 de marzo de 2019, decreto la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, decisión que fue ratificada en audiencia de Julio 8 de 2019, posteriormente se presentaron otras actuaciones por parte del a-quo, sin que se presentara reparo alguno por parte de la demanda y el apoderado que la representaba en esos momentos, el argumento que utiliza para la recusación formulada en escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, es que el a-quo ya había emitido sentencia en su contra, y

dentro de los argumentos para negar sus pretensiones utilizo términos que para la misma son lesivos y son suficientes para indilgar que existe enemistad grave entre ella y el Juez, no obra en el plenario prueba alguna del trato del a-quo y la demanda, la actuación realizada por el Dr. Didier Grajales Vera, ha sido realizada en ejercicio propio de sus funciones judiciales y no tiene un interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así lo ha establecido igualmente la Corte Suprema de Justicia *“(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”*. Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, *“(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”*.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Ahora es claro el mencionado artículo 142 al indicar que no podrá recusar quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación y como es sabido las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento -art. 13 C.G del P-, lo que fue totalmente inadvertido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

Así las cosas, y sin que se hagan necesarias mayores consideraciones, estima este despacho que la consecuencia de tal proceder es el rechazo de la recusación propuesta por la codemandada NANCY DE LA CRUZ GRISALES IRAL, a través de su apoderado. En consecuencia, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la recusación formulada por la codemandada NANCY DE LA CRUZ GRISALES IRAL, a través de su apoderado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, remítase la comunicación respetiva al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef11a612cd3d5cac091f4905250032d9dbbb5e4ae5e89acc55f49a2aef12e63e**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, mayo seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -REIVINDICATORIO  
Radicado: 053184089002 **2020-00120** 01  
Demandante: JOSE EVELIO BAENA SANTA  
Demandado: SERGIO DE JESUS AMAYA SEPULVEDA

Asunto: Auto (I) N°. 299. Declara inadmisibile el recurso

Se remite del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, proceso VERBAL –REIVINDICATORIO-, instaurado por JOSE EVELIO BAENA SANTA en contra de SERGIO DE JESUS AMAYA SEPULVEDA, con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra del auto N° 566 de octubre 07 de 2020.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*; correspondiendo tal monto para el año 2020, a la suma de \$35.112.120.

Según se desprende de la demanda, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que no se pide la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-27345 que tiene un área de 19.937 metros cuadrados y un avalúo catastral de \$87.579.167,00, sino una fracción de 1.857,91 metros cuadrados del mismo, cuyo valor catastral asciende a la suma de **\$8.161.799,00**<sup>1</sup>, y de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en procesos como el de la referencia al *“Juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

---

<sup>1</sup> Valor que resulta de realizar la respectiva operación matemática, tomando como datos el valor catastral que se registra en el documento visible a folio 31 certificado 144949 (ficha catastral) y que corresponde a la totalidad del inmueble que se describe en el numeral 1 de los fundamentos facticos (con un área de 19.937 metros cuadrados), y a la fracción del bien inmueble pretendida (1.857,91 metros cuadrados), la que se precisa en el hecho noveno –fl. 3-.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso sólo son apelables los **autos proferidos en primera instancia** que allí se enlistan, será declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia 566 de octubre 07 de 2020, emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE – ANTIOQUIA..

Conforme a lo expuesto el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor JOSE EVELIO BAENA SANTA, a través de su apoderado judicial, en contra del auto N°566 de octubre 07 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f172e4708801af1a1b8c8c0d912b86221b2eb0a52061eb7b105d65ae804810d4**

Documento generado en 06/05/2021 02:41:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquía, mayo seis de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
RADICADO: 0561531030012014-00381-00

Asunto: Auto (S) 1° Inst. N°0212 Fija fecha de remate

En el presente proceso se tenía programada diligencia de remate el día de ayer, el cual no se pudo llevar a cabo a razón del se decretó el cese de actividades en apoyo al paro nacional decretado por las centrales obreras y Asonal judicial, por lo anterior se fija el **cuatro (04) de junio de 2021 a la 1:00 pm** para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

El bien inmueble objeto de subasta es el que a continuación se describe:

Finca territorial situada en el Municipio de Guarne-A-, Vereda Montañez, con una extensión aproximada de 25.600 metros cuadrados, con dos casas de habitación, una mayoría o casa de recreo y casa de mayordomo con sus cercas y tanques de agua 1\*1 alinderado así:

Por el pie que da al Sur, con camino de la vereda de por medio la escuela rural; Por un costado que da al Occidente, camino veredal hoy carretera de por medio con propiedad de GILBERTO OSORIO; Por la cabecera que da al Norte con carretera de por medio con predio de FELIX MOLINA de allí en travesía con cercas conocidas a encontrar propiedad de Honorio Betancur; Por el Este, lindando con el mismo Honorio Betancur; Hacia abajo, por carretera a encontrar por medio JUDITH MEDINA ya en la cabecera, de allí por cercas conocidas lindando con YANIFOIS al punto de partida. En frente a la Escuela. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-0023259 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.510'455.620.00).

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Rionegro (Ant) a órdenes de este Despacho.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación o inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- Interviene como secuestre la señora ALBA MARINA MORENO GRACIANO, quien se localiza en la CARRERA 42 No.36 Sur-67 Apto. 803 del municipio de Envigado –Ant.- y en el No. Telefónico 313-693-70-90 y 317-762-91-69.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo (El COLOMBIANO), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia y se ordena la publicación de la

presente providencia en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

- Se indica que la diligencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma *LIFE SIZE* y las posturas que serán irrevocables (una sola postura por postor) deben ser allegadas dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido a la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo de dicha dependencia que a continuación se indica: (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.
- Igualmente los postores en su escrito indicarán de manera precisa el correo electrónico al cual se les enviará el link para poder intervenir en la diligencia.
- El día señalado para llevar a efecto la subasta, el empleado encargado de realizar la subasta ingresará a la plataforma correspondiente para indicar a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente; quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el art.450 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b4046a9fbe2008bd97287b7757c6c01c212b95b3ce6623af9695ece80f9ad8**

Documento generado en 06/05/2021 02:42:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -NULIDAD-  
Radicado: 056153103001 **2020-00138** 00  
Demandante: NORA HELENA VASQUEZ MARIN  
Demandado: EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS

Asunto: Auto ( I ) N° 305. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -NULIDAD-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.
2. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58707fefc0fc0808fd783378d79c05e025f9dddfa24f02bd63b61dbd0815b3c7**  
Documento generado en 06/05/2021 01:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: GLORIA INES QUIROZ PALACIO Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ ESTELLA ABRIL RAMIREZ  
RADICADO: 056153103001 **2020-00224** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 310. Requiere

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por GLORIA INES QUIROS PALACIO y CESAR CANO MUÑOZ, se requiere a CORNARE para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, se sirva complementar su informe en los puntos indicados en escrito radicado el pasado 09 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd735667deb81d8557374da8e53e0bf2b3193dfcd857534ee4210b8d55dbbdab**  
Documento generado en 06/05/2021 02:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARISOL TOBON CAMPUZANO  
DEMANDADO: CARLOS MARIO GOMEZ NOREÑA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00009** 00

Asunto: Auto ( S ) N° 213. Reconoce personería y otros.

Para que represente los intereses de CARLOS MARIO GOMEZ NOREÑA, se le reconoce personería al abogado MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO portador de T.P 63.122 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al mencionado codemandado del auto que libra mandamiento ejecutivo y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación de la presente providencia - artículo 301 C.G del P-.

Se le remitirá a través del correo electrónico [giovaniorrego@gmail.com](mailto:giovaniorrego@gmail.com) el día en que se notifique por estado la presente providencia, copia de la demanda, sus anexos y el respectivo auto de mandamiento ejecutivo para el ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c85dc215ad6aa808acfa924ccd1f6876a804cbaf61e7de76de94ebc54f26b4**

Documento generado en 06/05/2021 02:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL -CUMP. CONTRATO-  
DEMANDANTE: CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ  
DEMANDADO: PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE  
PUENTE TIERRA S.A.S  
RADICADO: 056153103001 **2021-00083** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 300. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL instaurada por CARMEN SILVANA BARRERA DE SANCHEZ, en contra de PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL SAN JOSE PUENTE TIERRA S.A.S, representada legalmente por Wilton Jhonny Naranjo Bustamante o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS

(\$27.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

**QUINTO.** Se concede personería a la abogada ANGELA MARIA CORDOBA GARCIA, portadora de T.P 211.027 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6001e194397a548a1b76e6204cb41203e4028286ad4a5ddc8492113cd43557e1**

Documento generado en 06/05/2021 01:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: VERBAL -RENDICIÓN DE CUENTAS-  
Demandante: MARTIN ALONSO VALENCIA  
Demandado: JAVIER VALENCIA ALZATE  
Radicado: 056153103001 **2021-00089** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 301. Rechaza demanda 023

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°261 de abril 20 de 2021, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días otorgados transcurrieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2320722ef6165424811290c5581974d22347509e8984bd5eef5298ad88d2dc**

Documento generado en 06/05/2021 01:05:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA Y OTRA  
DEMANDADO: GLORIA INES BETANCUR AGUDELO  
RADICADO: 056153103001 **2021-00090** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 302. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA, en contra de GLORIA INES BETANCUR AGUDELO, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) por concepto de capital contenido en pagare suscrito en octubre 12 de 2017. Mas los intereses de mora causados desde mayo 12 de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA, en contra de GLORIA INES BETANCUR AGUDELO, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en pagare suscrito en octubre 12 de 2017. Mas los intereses de mora causados desde mayo 12 de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**QUINTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-69676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**SEXTO:** Se concede personería al abogado ALFREDO ALZATE RAMIREZ, portadora de T.P N°107.613 del C.S de la J, para representar a las ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae247e2bf59ffc82d294fe2030ad413dd18b54f8b8da431de683ad05a83d8f**  
Documento generado en 06/05/2021 01:05:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JESUS URIEL GARCIA OTALVARO Y OTRO  
Demandado: JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ  
Radicado: 056153103001 **2021-00091** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 303. Rechaza demanda 024

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N°263 de abril 20 de 2021, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días otorgados transcurrieron sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9788353bfe64381875189329371bc82e00c064e6bfcd4b8c3a872de314a7ce2**

Documento generado en 06/05/2021 01:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

PROCESO: DIVISORIO -MATERIAL-  
DEMANDANTE: DANIELA VELASQUEZ VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: LUZ DARY ALARCON DRANCO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00093** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 304. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO -MATERIAL- instaurada por DANIEL ALEJANDRO CARDONA RAMIREZ, JULIANA MARYORY CASTRILLON GOMEZ, DANIELA VELASQUEZ VALENCIA y FROILAN HERNANDO RIOS MARTINEZ en contra de LUZ DARY ALARCON FRANCO, SCARLY MILENA ANTEQUERA VANEGAS y CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso Divisorio de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO.** Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-13300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO.** Se concede personería a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, portadora de T.P 60.071 del C.S de la J, para representar a los demandantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d1894c1d85b88774f6ea78225872ea452f702eb9ee59d88afc95f716e9d2911**

Documento generado en 06/05/2021 01:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ  
Demandado: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS  
Radicado: 056153103001 **2021-00095** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 306. Rechaza Demanda N° 025

Por reparto recibido en abril 20 de 2021, correspondió a este despacho proceso EJECUTIVO promovido por JUAN FELIPE VELEZ GOMEZ en contra de FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS, donde se solicita, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$144.458.280, correspondientes a los honorarios resultantes del “contrato de prestación de servicios profesionales independientes de abogado”

El artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así las cosas, y atendiendo a la naturaleza del asunto, es claro que la competencia para conocer de la cuestión litigiosa de la referencia se encuentra radicada en el Juez Laboral de la Localidad.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 22 y 90 inciso 2° del C.G.P.-.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Local para su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia –Art. 90 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d3ed1c8154889983dbd7ab7d5401cd23ee17d434821f651d5e8fb28599a6d**  
Documento generado en 06/05/2021 01:08:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 056153103001 **2021-00096** 00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: NACIONAL DE GUANTES S.A.S Y OTRA

Asunto: Auto ( I ) N° 307. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del poderdante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues de ser esta la elección del pretensor, se deberá acreditar que el mismo proviene de la dirección electrónica del poderdante. -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fb3da0c76c175fc940f256915017b52dd0d7b3e85f99bed56d9b677a7075e33**

Documento generado en 06/05/2021 01:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, mayo seis de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –R.C.E-  
Radicado: 056153103001 **2021-00098** 00  
Demandante: YOLANDA PUERTA DE GOMEZ Y OTRO  
Demandado: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA Y OTROS

Asunto: Auto ( I ) N° 308. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020 e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbdd62bc0a0f3978dc651fe79adc6eff7f8debbaddf555250ff11fe24e09dad**

Documento generado en 06/05/2021 01:09:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**